

SUPLEMENTO AL NUM. 83 DEL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1986.

TOMO XCVI

PORTE PAGADO

NUEVA EPOCA



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2a. CLASE, EL 18 DE JUNIO DE 1922.

RESPONSABLE

Secretaría de Administración

ADMINISTRADOR

Lic. Roberto Landeros Cabral.

TOMO XCVI

Zacatecas, Zac., Miércoles 15 de Octubre de 1986

NUM. 83

S U M A R I O

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 4.- LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

G O B I E R N O D E L E S T A D O

LIC. GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes --
hago saber:

Que los CC. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el --
siguiente

D E C R E T O N U M : 4

LA H. QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO --
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el recurso natural que con mayor intensidad limita el desarrollo de Zacatecas es el agua; su ausencia se advierte no solo en la crueldad avara del -- cielo, sino en la escasez de tal elemento vital para las --- primordiales necesidades humanas.

Con mayor evidencia se observa tal problema en las más importantes concentraciones urbanas de nuestra Entidad; pero no por discreta su presencia deja de ser igualmente injusta en el medio rural, cuya población se encuentra dispersa en el vasto territorio de Zacatecas, lo que encarece y aún imposibilita, a veces, que el gobierno dé una respuesta adecuada y oportuna, a los requerimientos respectivos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que es, en esta Ciudad y en la -- zona conurbada adyacente, un problema secular el abastecimiento de agua potable, y los esfuerzos para resolverlo por parte de -

los diversos gobiernos, a pesar de significativos, en proporción a las posibilidades de su momento pronto, se han visto rebasados por el crecimiento demográfico y subsecuente extensión de la mancha urbana que, en la actualidad se ha conurbado con la de Guadalupe. El sistema de agua potable respectivo, originalmente sólo con fuente de abastecimiento "La Joya" comprende también la de "Bañuelos"; "La Zacatecana" y "La Fé" y dá respuesta a las necesidades de Zacatecas, Guadalupe y Morelos, disminuyendo, en consecuencia, por el crecimiento de estas ciudades, las posibilidades de la provisión necesaria y oportuna, lo que origina esporádicas manifestaciones de inconformidad en los usuarios.

Hacemos referencia especial a esta región por su significado demográfico; en ella se asientan el 19.06% de la población del Estado, o sea casi la quinta parte.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que en el medio rural, dispersas, se ubican localidades que albergan el 62.49% de la población de Zacatecas. En unas de ellas se encuentran funcionando, no al máximo de su eficiencia sistemas de agua potable. Otros permanecen abandonados, o casi, porque los que tienen algún responsable que se interese, por mandato de la comunidad, o de propio impulso, en su funcionamiento, carece de asistencia técnica para su reparación o mantenimiento y les falta también la provisión regular de recursos económicos que para ello es necesario. De igual forma, no poseen una administración que propicie su funcionamiento en condiciones mínimas de eficacia y eficiencia.

En suma, la poca organización que al respecto existe con relación a las necesidades de agua potable en el Estado y a los recursos materiales y humanos con que se cuenta para resolverlo, aunada a la escasez de líquido, sobre todo en los meses en que -descienden los niveles freáticos, se traducen en insalubridad y eventual intranquilidad social que limitan la calidad de la vida a que tenemos derecho los zacatecanos.

El anterior diagnóstico vale también, pese a sus peculiaridades, al servicio de alcantarillado, que reproduce la problemática que se ha descrito con relación al agua potable.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que este problema colectivo, como todos, compete resolverlo no solo al Gobierno -aunque él sea el principal interesado y responsable en dar una solución al respecto- sino a la sociedad civil de la Entidad. Sobre todo si pretendemos que dicho problema tenga una solución democrática, que comprenda en su integridad a los sistemas de agua potable del Estado que, por su diverso origen, en cuanto a las entidades y fechas en que fueron construidos, vuelven más complejo el problema y requieren una solución de conjunto.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que nada responde más a los requerimientos demográficos, que implican la participación de todos -que pese a los prejuicios que en contrario existen al respecto- el funcionamiento de entidades descentralizadas del Gobierno y, con la determinante participación de los particulares cuando se trata, como en el caso de organizar, mejorando la prestación de servicios públicos de carácter vital, en todos los sentidos de -

la palabra, como son a los que pretende organizar la presente -
Ley. Al respecto, pensamos conveniente la integración de un --
organismo descentralizado del Gobierno del Estado que, con la -
participación de las entidades de las administraciones públicas -
federal y municipal, cuyas acciones se relacionan con la presta-
ción de ambos servicios; y, desde luego, con la representación de
los usuarios de éstos, que se encargue de promover normas y vigi-
lar su cumplimiento, en relación a la organización, planeación, -
proyección, construcción, prestación y administración de los ser-
vicios públicos de agua potable y alcantarillado en el Estado. -
Dicho organismo se denomina Comisión Estatal de Agua Potable, ---
tendrá un consejo directivo y un vocal ejecutivo y, además de -
administrarla, podrá representarla, convocarla y deberá cumplir -
y hacer cumplir esta Ley y sus Reglamentos.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que la creación de este organismo -
obedece a los siguientes objetivos: a).- Asegurar la prestación,
en forma regular, permanente y eficaz de los servicios públicos
de agua potable y alcantarillado; b).-Regular equitativamente,
la provisión de la población en proporción a las necesidades de
ésta y a las disponibilidades existentes, al margen de discrimi-
naciones de cualquier índole; c).- Preveer y regular con base -
en tal previsión los requerimientos que, de los servicios de -
agua potable y alcantarillado, tengan las ciudades, pueblos y -
localidades del Estado; y, d).- Con base en esa previsión, indu-
cir democráticamente y en proporción a la disponibilidad de -
agua, en coordinación con las demás entidades y dependencias de
las administraciones públicas federal, estatal, y municipales, -
la inhibición o estímulos según convenga, de crecimiento urbano.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que además, para la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los sistemas y servicios de agua potable y alcantarillado de las poblaciones del Estado, se crean, con el mismo carácter de públicos y centralizados de las administraciones municipales, diez Juntas Intermunicipales que, con jurisdicción sobre varios municipios, los cuales tendrán su asiento en las siguientes cabeceras municipales: **Zacatecas, Ojocaliente, Fresnillo, Río Grande, Sombrerete, Jerez, Pinos, Tlaltenango de Sánchez Román, Juchipila y Mazapil.** División esta, que obedece, en lo posible, por razones de conveniencia de planeación a la similar que, para los efectos de programación y presupuestación tiene fijada la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Las Juntas estarán integradas por los presidentes de los municipios respectivos, su correspondiente Diputado Local y sendos representantes de los sectores privado y social. Tendrán su consejo directivo y un gerente general que, respectivamente, reproducen a su nivel, la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal.

CONSIDERANDO OCTAVO.- Por otra parte, se dispone que las tarifas de los servicios serán autorizadas por la Legislatura Local; que los pagos correspondientes tendrán el carácter de créditos fiscales al igual que las multas, los recargos y los derechos de contribución de mejoras que se fijan para cubrir el costo de las obras de construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado. En general, tendrá tal naturaleza fiscal cualquier otro ingreso lícito que

no fuere pagado oportunamente por los usuarios de dichos servicios. En consecuencia a petición de las Juntas Intermunicipales, las autoridades fiscales de los municipios correspondientes podrán hacer uso de la facultad económico coactiva.

Se coordina lo anterior con el procedimiento que establece el Código Fiscal Municipal, ante cuyas autoridades podrán los usuarios inconformes promover los recursos legales.

La presente Ley tiene su desarrollo en los siguientes

C A P I T U L O S :

- I.- Disposiciones Generales.
- II.- De la Integración y Atribuciones de los Organos de Consulta, Planeación y Operación de los sistemas.
- III.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
- IV.- Del Pago de los Servicios.
- V.- De las Tarifas.
- VI.- De la Inspección y Verificación de los Servicios.
- VII.- De las Infracciones.
- VIII.- De las Sanciones.
- IX.- Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de decretarse y se;

D E C R E T A :

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL
ESTADO DE ZACATECAS.

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social por cuanto su objeto es establecer las bases y reglamentación sanitaria para la prestación de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Zacatecas.

ARTICULO 2.- Se declara de utilidad pública:

I.- La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y administración de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas y prestación sanitaria de agua potable y alcantarillado en los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado de Zacatecas;

II.- La adquisición y aprovechamiento de obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado (establecidos o por establecer);

III.- La captación, regularización, potabilización, desalación, conducción, distribución, prevención y control de la contaminación de las aguas, así como el tratamiento de las aguas residuales que se localicen dentro de los municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal;

IV.- La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y

V.- La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas conforme a las cuales serán causados los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado.

ARTICULO 3.- En los casos de utilidad pública y para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado por sí o a petición de los presidentes municipales podrá expropiar los bienes de propiedad privada y promover la ocupación temporal, total o parcial, de obras hidráulicas particulares, sujetándose a las leyes sobre la materia.

ARTICULO 4.- Son usos específicos correspondientes a la prestación del servicio de agua potable a que se refiere esta ley, los siguientes:

- I.- Consumo humano;
- II.- Doméstico;
- III.- De servicio público;
- IV.- Industriales; y
- V.- Comerciales.

El reglamento de la presente ley detallará sus características, la connotación de sus conceptos y la prelación en la prestación del servicio para cada uno de estos usos.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DE CONSULTA, PLANEACION Y OPERACION DE LOS SISTEMAS.

ARTICULO 5.- Los ayuntamientos de la Entidad establecerán las políticas, lineamientos y especificaciones conforme a los cuales deberán efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los centros de población y asentamientos humanos correspondientes.

ARTICULO 6.- Para los efectos del artículo precedente y con el objeto de proporcionar una mejor prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, los municipios, por conducto de sus respectivos ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse entre sí, con el Ejecutivo del Estado, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, y las Juntas Intermunicipales de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTICULO 7.- La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado será un organismo público descentralizado con capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propios, con sede en la ciudad de Zacatecas y estará compuesta por un Consejo Directivo que se integrará con:

I.- El Gobernador del Estado o la persona que designe, como Vocal Ejecutivo de la Comisión, quien además será su representante;

II.- Los presidentes municipales que funjan como Presidentes de los Consejos Directivos de las Juntas Intermunicipales de Agua Potable y Alcantarillado;

- III.- Un representante de la Legislatura del Estado;
- IV.- El Coordinador del COPLADEZ;
- V.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI.- Un representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- VII.- Un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto;
- VIII.- Un representante de la Secretaría de Salud;
- IX.- Un representante de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado;
- X.- Un representante de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- XI.- Un representante de la Secretaría de Planeación y Contraloría del Gobierno del Estado;
- XII.- Sendos representantes de las organizaciones mayoritarias de usuarios y propietarios de la Entidad, con domicilio en la ciudad de Zacatecas; y
- XIII.- Sendos representantes de la Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo del Estado, y de la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación.

El Gobernador del Estado o su representante será su Presidente y en caso de empate tendrá voto de calidad.

Para la designación de los representantes a que se refiere este artículo, el Gobernador del Estado solicitará a las dependencias u organismos correspondientes que en el término de 15 días hábiles nombren un representante propietario, con su respectivo suplente, en la inteligencia de que si no lo hacen dentro de dicho término, él los designará libremente, con excepción de los presidentes municipales y de los representantes de las dependencias federales y de la Legislatura del Estado. Igualmente el Ejecutivo del Estado hará libre designación cuando un sector se encuentre representado por dos o más organismos

sin que exista el acuerdo en cuanto a la proposición respectiva.

La solicitud para la designación de representantes deberá hacerla el Gobernador del Estado por medio de notificación personal y la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

ARTICULO 8.- Los miembros del Consejo Estatal por el hecho de serlo no tendrán calidad de servidores públicos del Estado o de los municipios y no percibirán sueldo ni emolumento alguno por sus funciones, teniendo éstas carácter honorífico; durarán en su encargo mientras sus nombramientos no sean revocados por la dependencia u organismo que los haya designado. Se exceptúa, en su caso, el Vocal Ejecutivo, quien será considerado como servidor público del organismo descentralizado y en consecuencia su trabajo será remunerado.

ARTICULO 9.- El Consejo Estatal funcionará válidamente -- con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y si se convoca a sesión por segunda vez, con cualquiera que sea el número de los que asistan, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

ARTICULO 10.- El Consejo Directivo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Analizar, discutir y autorizar los presupuestos y programas de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado y remitirlos a la Legislatura del Estado para su aprobación;

II.- Analizar, discutir y autorizar los proyectos de tarifas para el cobro de los servicios que envíen las juntas intermunicipales y remitirlos a la Legislatura del Estado para su aprobación;

III.- Hacer que el personal de la Comisión cumpla con sus funciones y atribuciones; y

IV.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

ARTICULO 11.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas:

I.- Promover el establecimiento de normas y vigilar su cumplimiento en cuanto a la realización de obras y la operación, administración, conservación, mantenimiento, economía y desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

II.- Coadyuvar con los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, ante los organismos e instituciones y dependencias federales en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas de agua potable y alcantarillado;

III.- Cooperar en la promoción de la acción coordinada de la Federación, el Estado y los Municipios en materia de obras de agua potable y alcantarillado;

IV.- Promover, planear, evaluar, supervisar y aprobar los proyectos, presupuestos y construcción de obras en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado;

V.- Establecer coordinadamente con la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado las bases y normas e intervenir para la celebración de contratos de construcción y conservación de obras para los sistemas de agua potable y alcantarillado;

VI.- Cuidar del aprovechamiento correcto de cualquier recurso federal, estatal o municipal que esté destinado al servicio de agua potable y alcantarillado;

VII.- Gestionar complementariamente ante las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Desarrollo Urbano y Ecología las asignaciones y concesiones correspondientes a la dotación de agua para los centros de población;

VIII.- Asesorar a las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado en aspectos técnicos, administrativos y financieros, particularmente en lo que atañe a la revisión y actualización periódica de las tarifas;

IX.- Desarrollar programas de orientación a los usuarios con el objeto de proteger la calidad del agua potable y propiciar su aprovechamiento racional;

X.- Promover la autosuficiencia económica de las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado;

XI.- Dar su visto bueno a las tarifas que propongan las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado;

XII.- Promover complementariamente los convenios de coordinación y colaboración entre dos o más juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado para la construcción, -- administración y operación de obras para los servicios de agua potable y alcantarillado;

XIII.- Vigilar que las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado practiquen el control de calidad de agua potable, desde las fuentes mismas de abastecimiento, zonas de protección, estructuras de captación, sistemas de conducción, de regularización y distribución, así como en las instalaciones de tratamiento y operación de los sistemas y de lo equipos, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Proponer el presupuesto anual de las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado, supervisando su -- ejercicio;

XV.- Revisar los estados financieros de las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado, cuando se estime conveniente;

XVI.- Promover la capacitación y adiestramiento de su - personal y el de las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado;

XVII.- Evaluar los servicios, la administración y la economía de las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado;

XVIII.- Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos que integran los sistemas de agua potable y alcantarillado del Estado;

XIX.- Formular y mantener actualizado el inventario de sis temas de agua potable y alcantarillado del Estado;

XX.- Promover la obtención de créditos que permitan ejecutar los programas de obras y concertarlos, tramitando el aval del Gobierno del Estado o de los ayuntamientos, cuando sea necesario;

XXI.- Dar su visto bueno a los créditos que a más de un año de plazo concierten las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado;

XXII.- Solicitar ante las autoridades correspondientes, expropiaciones, ocupaciones temporales, totales o parciales de obras hidráulicas y bienes de propiedad privada, o la limitación de los derechos de dominio;

XXIII.- Celebrar los convenios y los contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

XXIV.- Recibir las aportaciones que conforme a su presupuesto anual están obligadas a otorgarle las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley;

XXV.- Establecer las normas y lineamientos conforme a los cuales las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado deberán constituir un fondo para financiar los programas anuales de construcción de obras y servicios de agua potable y alcantarillado; dicho fondo se constituirá con los porcentajes que previamente se establezcan de los recursos que se generen por la aplicación de las tarifas, deduciendo los gastos normales de operación, administración y conservación de los sistemas así como el pago de pasivos;

XXVI.- Formular su presupuesto anual y someterlo para que se apruebe su ejercicio;

XXVII.- Expedir su reglamento interior y aprobar los reglamentos interiores que expidan los consejos directivos de las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado;

XXVIII.- Conocer de todos los demás asuntos que en forma general o específica le conciernen y tomar los acuerdos correspondientes; y,

XXIX.- Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 12.- El Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal, además de encargarse de su administración, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tendrá el carácter de apoderado general, con todas las facultades generales y especiales, aun las que conforme a la ley requieran cláusula especial. Pero para enajenar o gravar los bienes inmuebles que forman el patrimonio de la Comisión Estatal, será necesario el acuerdo propio del Consejo Directivo, autorizándole para realizar estos actos;

II.- Convocar a sesión a los integrantes del Consejo Directivo de la Comisión Estatal;

III.- Nombrar libremente a sus colaboradores y delegar las funciones que estime conveniente; y

IV.- Cumplir y hacer cumplir la presente ley, sus reglamentos y realizar los planes de trabajo y los acuerdos del Ejecutivo Estatal y del Consejo Directivo.

ARTICULO 13.- El patrimonio de la Comisión Estatal estará integrado por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que pertenecieron a la Dirección de Agua Potable y Servicios Públicos del Estado;

II.- Las aportaciones que conforme a su presupuesto anual le otorguen las juntas intermunicipales para el cumplimiento de las atribuciones que le confieren esta ley y los reglamentos;

III.- Las donaciones, subsidios y cualquier aportación que reciba en el futuro y los bienes muebles e inmuebles que adquiere por cualquier título legal; y

IV.- Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 14.- Para la administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los sistemas y servicios de agua potable y alcantarillado de los centros de población del Estado de Zacatecas, se crean como organismos públicos descentralizados de los municipios dotados de capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propios, las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado siguientes:

I.- La junta intermunicipal de agua potable y alcantarillado de Zacatecas, que comprenderá los municipios de Zacatecas, Guadalupe, Morelos, Vetagrande y Pánuco, con asiento en la - -

ciudad de Zacatecas;

II.- La junta intermunicipal de agua potable y alcantarillado de Ojocaliente, que comprenderá los municipios de Ojocaliente, Cuauhtémoc, Genaro Codina y Luis Moya, con asiento en la ciudad de Ojocaliente;

III.- La junta intermunicipal de agua potable y alcantarillado de Fresnillo-Calera, que comprenderá los municipios de Fresnillo, Calera, Enrique Estrada, Villa de Cos y Valparaíso con - - asiento en la ciudad de Fresnillo;

IV.- La junta intermunicipal de agua potable y alcantarillado de Río Grande, que comprenderá los municipios de Río Grande, - Cañitas de Felipe Pescador, Gral. Francisco R. Murguía, Juan Aldama y Miguel Auza, con asiento en la ciudad de Río Grande;

V.- La junta intermunicipal de agua potable y alcantarillado de Sombrerete, que comprenderá los municipios de Sombrerete, - Chalchihuites, Jiménez del Teúl y Sain Alto, con asiento en la - ciudad de Sombrerete;

VI.- La junta intermunicipal de agua potable y alcantarillado de Jerez, que comprenderá los municipios de Jerez, Monte Escobedo, Susticacán, Tepetongo y Villanueva, con asiento en la ciudad de Jerez de García Salinas;

VII.- La junta intermunicipal de agua potable y alcantarillado de Pinos, que comprenderá los municipios de Pinos, Loreto, - Gral. Pánfilo Natera, Noria de Angeles, Villa García, Villa González Ortega y Villa Hidalgo, con asiento en la ciudad de Loreto;

VIII.- La junta intermunicipal de agua potable y alcantarillado de Tlaltenango que comprenderá los municipios de Tlaltenango de Sánchez Román, Atolinga, Benito Juárez, García de la Cadena, Mezquital del Oro, Momax, Tepechitlán y Teúl de González Ortega, con asiento en la ciudad de Tlaltenango de Sánchez Román;

IX.- La junta intermunicipal de agua potable y alcantarillado del cañón de Juchipila, que comprenderá los municipios de -- Jalpa, Apozol, Nochistlán de Mejía, Apulco, Tabasco, Gral. Joaquín Amaro, Huanusco, Juchipila y Moyahua de Estrada, con asiento en la ciudad de Jalpa;

X.- La junta intermunicipal de agua potable y alcantarillado de Mazapil, que comprenderá los municipios de Concepción del Oro, El Salvador, Mazapil y Melchor Ocampo, con asiento en Concepción del Oro.

ARTICULO 15.- Las juntas intermunicipales tendrán jurisdicción y competencia en sus respectivas circunscripciones territoriales, funcionarán permanentemente y estarán compuestas por un Consejo Directivo que se integrará con:

I.- Los presidentes municipales que comprende su jurisdicción;

II.- El diputado propietario local que elijan en rotación anual entre sí los diputados de los distritos electorales comprendidos en su jurisdicción; y

III.- Sendos representantes de los propietarios y usuarios de fincas urbanas, comerciantes, industriales y hoteleros que elijan los organismos respectivos, comprendidos dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 16.- El Consejo Directivo será presidido por uno de los presidentes municipales comprendidos en la jurisdicción de las juntas, elegido por votación.

Para la designación de los representantes a que se refiere este artículo, los presidentes de los consejos directivos de las juntas solicitarán a las dependencias y organismos correspondientes que en el término de 15 días hábiles nombren un representante propietario, con su respectivo suplente, para integrar los consejos; de no hacerlo en dicho término, el presidente municipal que presida el consejo los designará libremente en forma provisional. Igualmente, hará libre designación provisional, cuando un sector se encuentre representado por dos o más organismos, sin que exista acuerdo en cuanto a la proposición respectiva.

La solicitud de designación de representantes deberán hacerla los presidentes de los consejos por medio de notificación personal y la publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en los municipios respectivos.

En caso de que en los municipios de que se trate, no existan las asociaciones u organismos mencionados en este artículo, se procederá a convocar a aquéllos que existan y tiendan al mismo fin.

El funcionamiento de los consejos directivos, se establecerá en el reglamento correspondiente.

ARTICULO 17.- Los miembros de los consejos directivos de las juntas, por el hecho de serlo no tendrán calidad de servidores públicos del Estado o de los municipios, no percibirán sueldo ni emolumento alguno y durarán en su cargo mientras sus nombramientos no sean revocados.

ARTICULO 18.- Los consejos directivos de las juntas funcionarán válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros y si se convoca a sesión por segunda vez, con cualesquiera que sea el número de los asistentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 19.- Los consejos directivos de las juntas tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar y remover en coordinación con el Ejecutivo del Estado en cada una de las juntas, al gerente general para encargarlo de su administración;

II.- Analizar, discutir y autorizar los proyectos de tarifas para el cobro de los servicios y remitirlos a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas;

III.- Hacer que el personal de las juntas cumpla con sus funciones y atribuciones; y

IV.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

ARTICULO 20.- Las juntas intermunicipales de agua potable y alcantarillado tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Administrar, operar y mantener los sistemas de agua potable y alcantarillado de su jurisdicción;

II.- Facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas en vigor;

III.- Tener la administración general de los bienes muebles e inmuebles;

IV.- Coordinarse con la Comisión Estatal para facilitar y mejorar la administración, operación y mantenimiento de los sistemas, así como la ejecución y supervisión de las obras;

V.- Proponer a la Comisión Estatal las obras necesarias de construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los sistemas en su jurisdicción;

VI.- Recibir de la Comisión Estatal las obras de agua potable y alcantarillado que se construyan en su jurisdicción;

VII.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios;

VIII.- Contratar los servicios con los usuarios, cobrar los derechos correspondientes y realizar las instalaciones;

IX.- Atender las quejas de los usuarios;

X.- Promover la instalación de medidores y vigilar su correcto funcionamiento;

XI.- Cumplir con las normas establecidas en cuanto a la administración, operación, mantenimiento y economía de los sistemas;

XII.- Solicitar a las tesorerías municipales el ejercicio de la facultad económico-coactiva en contra de los terceros y usuarios morosos, así como la aplicación de los procedimientos de apremio previstos por el Código Fiscal Municipal, para hacer efectivos los adeudos, multas, recargos, derechos de cooperación, contribuciones de mejoras y cualquier ingreso que no fuere cubierto oportunamente;

XIII.- Vigilar que todos los ingresos que se recauden se inviertan en los objetivos señalados en el artículo 11o. de esta ley, y que en ningún caso sean afectados a otro fin;

XIV.- Entregar a la Comisión Estatal las aportaciones que conforme a su presupuesto anual esté obligado a otorgarle para que cumpla con las atribuciones que le confiere esta ley, así como las aportaciones que le corresponda cubrir para la construcción de obras y la constitución de fondos para financiar los programas anuales de construcción de obras de agua potable y alcantarillado;

XV.- Aplicar las sanciones que establece esta ley por las infracciones que se cometan;

XVI.- Formular los estudios tarifarios para el cobro de los servicios, sometiéndolos a la consideración de la Comisión Estatal;

XVII.- Solicitar ante las autoridades correspondientes, expropiaciones, ocupaciones temporales, totales o parciales de obras hidráulicas y los bienes de su propiedad privada;

XVIII.- Celebrar los convenios y los contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

XIX.- Establecer las dependencias necesarias dentro de su jurisdicción;

XX.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración entre sí, con la autorización de la Comisión Estatal para la mejor prestación de los servicios;

XXI.- Formular el presupuesto anual de egresos y someterlo a la autorización de la Comisión Estatal, así como de informarle de su ejercicio;

XXII.- Formular sus estados financieros conforme a los lineamientos que se establezcan y presentarlos a la Comisión Estatal;

XXIII.- Apegarse a los sistemas de control y de operación establecidos por la Comisión Estatal;

XXIV.- Aplicar las técnicas para análisis y prueba de calidad de agua potable en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXV.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal y aprovechar los que organice la Comisión Estatal;

XXVI.- Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos que integran su patrimonio;

XXVII.- Formular y mantener actualizado el inventario de sistemas de agua potable y alcantarillado de los municipios que comprenden su jurisdicción y comunicar oportunamente las modificaciones a la Comisión Estatal;

XXVIII.- Previa autorización de la Comisión Estatal, gestionar la obtención y contratación de créditos para destinarlos a la planeación, construcción, ampliación y rehabilitación, mantenimiento y mejoramiento de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los municipios que integran su jurisdicción. Cuando los créditos sean a plazo mayor de un año, se requerirá aprobación de la Comisión Estatal, y en garantía de los mismos, las juntas podrán gravar los derechos, rentas y cualquier ingreso que perciban por la explotación de dichos sistemas.

XXIX.- Expedir su reglamento interior y someterlo a la aprobación de la Comisión Estatal; y

XXX.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

ARTICULO 21.- Son atribuciones de los gerentes generales de las juntas, las siguientes:

I.- Tendrán el carácter de apoderados generales, con todas las facultades generales y especiales, aun las que conforme a la ley requieren cláusula especial, pero para enajenar o gravar los bienes inmuebles que formen el patrimonio de las juntas, será necesario el acuerdo previo del Consejo Directivo y la autorización de la Comisión Estatal para realizar estos actos;

II.- Convocar a sesión a los integrantes de los consejos directivos de las juntas;

III.- Nombrar y remover a sus colaboradores;

IV.- Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, realizar los planes de trabajo y los acuerdos de los consejos directivos de las juntas.

ARTICULO 22.- El patrimonio de las juntas estará integrado por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que les pertenezcan;

II.- Los derechos, rentas y cualquier ingreso que perciban por la operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

III.- Las donaciones, aportaciones, subsidios y cualquiera aportación que reciban en el futuro, los bienes muebles e - - inmuebles que adquieran por cualquier título legal ya sea en - bienes o valores; y

IV.- Los derechos, obligaciones, equipos, instalaciones, bienes muebles e inmuebles, propiedad de sistemas de agua potable y alcantarillado de la Federación, del Estado o de los municipios de Zacatecas o de organismos públicos descentralizados o paraestatales que les sean entregados para su operación y administración.

ARTICULO 23.- En el medio rural cada comunidad podrá designar un encargado del sistema de agua potable y alcantarillado, con funciones señaladas y supervisadas por la junta -- intermunicipal correspondiente, a efecto de que vigile el buen funcionamiento de los servicios.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 24.- Las obras destinadas al servicio de abastecimiento de agua a los centros poblados y asentamientos humanos, o sea, su captación, regularización, potabilización, desalación, fluorización, conducción y distribución, así como las de alcantarillado y las necesarias para la prevención y control de la contaminación de agua y para el tratamiento de las aguas residuales en la Entidad, y que no sean de jurisdicción federal, se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio, sujetándose a las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 25.- Las dependencias encargadas de las obras - públicas en cada municipio, deberán comunicar por escrito y con la anticipación debida a la junta correspondiente acerca de - todo lo relacionado con sus programas de pavimentación y regeneración de calles y banquetas, con objeto de coordinar los -- trabajos de introducción y rehabilitación de las redes de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 26.- Tendrán derecho a conectarse de los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares en que -- existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados o sin edificar;

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su -- naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén -- obligados al uso del agua potable y alcantarillado;

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edifica dos, frente a los cuales pasen las redes de distribución de -- agua potable y las redes de atarjeas de alcantarillado;

IV.- Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los municipios, si los han recibido por cual-- quier título; y

V.- La obligación consignada en las fracciones anteriores, se establece para los predios por cuyo frente pasen las tuberías de agua y alcantarillado; en cuyo caso deberá solici-- tarse la instalación de la toma y descarga respectiva, firmando el contrato correspondiente:

a).- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o estableci-- mientos;

b).- Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existen los servi cios; y

c).- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua.

Las personas enunciadas en las fracciones I y II de -- este artículo, estarán también obligadas a la conexión a la -- red de alcantarillado en los lugares que exista este servicio, dentro de los plazos consignados en esta fracción.

Los trabajos necesarios para la instalación de este servicio se llevarán a cabo única y exclusivamente por el personal autorizado de las juntas, con cargo al usuario, previo pago correspondiente.

ARTICULO 27.- Para cada predio, giro o establecimiento, se requerirá una toma y descarga por separado, conectadas directamente de las redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, respectivamente. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los casos en que un giro o establecimiento utilice totalmente un predio, en cuyo caso no necesitará toma o descarga distintas de las de éste, así como las destinadas a proveer de los servicios a los fraccionamientos.

ARTICULO 28.- Para el efecto del artículo anterior, se considerará como un solo predio, aquél respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezca a una persona física o moral, o si pertenece a varias, la propiedad sea proindiviso;

II.- Que por la distribución o uso de su edificación revele claramente la intención de constituir una unidad, o si son varias construcciones tengan patios, pasillos y otros servicios comunes;

III.- Que estando sin edificar, no se encuentre dividido en forma tal que unas partes resulten independientes de otras; y

IV.- Todas las demás circunstancias análogas que revelen que se trata de un solo predio.

ARTICULO 29.- Para los efectos del artículo 27 de esta ley, se considerará como un solo giro o establecimiento, aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezca a una sola persona física o moral, o de varias proindiviso;

II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre si, siempre que las comunicaciones sean necesarias para su uso y tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;

III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros. Si se trata de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado y que éstos se encuentren amparados por una misma licencia;

IV.- Que esté bajo una misma administración;

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que demuestren, se trata de un sólo giro o establecimiento.

ARTICULO 30.- Las accesorias no se consideran como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que forman parte, pero si en ellos se establecen giros o establecimientos que conforme a la ley y sus reglamentos deban surtirse de agua potable y alcantarillado, serán obligatorias las instalaciones de la toma de descarga correspondiente, excepto cuando las juntas autoricen la derivación.

ARTICULO 31.- En caso de edificios sujetos al régimen de propiedad de condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagarán los servicios independientemente y se cubrirán además por medio de la administración del edificio las cuotas que proporcionalmente le correspondan por los servicios que reciban comunmente del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios o poseedores y, en consecuencia, por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble.

Cuando este tipo de edificios tengan una sola toma y carezcan de medidor y cuente con una sola descarga, la cuota será calculada conforme al diámetro de dicha toma, y el pago de los servicios de agua y alcantarillado será - - - -

prorrateado entre el número de pisos, departamentos y locales que compongan el edificio, incluyendo al del servicio administrativo.

ARTICULO 32.- Cuando un edificio que tenga instalada una toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio, las juntas podrán autorizar que se siga abasteciendo de dicha toma, eximiéndose así a los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, de la instalación de aparatos - medidores individuales.

ARTICULO 33.- Las tomas de agua potable y descargas - de alcantarillado, serán instaladas frente a los predios -- correspondientes y los aparatos medidores preferentemente - fuera de la construcción del edificio y protegido por el - usuario con fácil acceso a los mismos, a efecto de que las lecturas del consumo, las inspecciones, las pruebas de funcionamiento del aparato medidor o su cambio, se puedan llevar a cabo fácilmente.

ARTICULO 34.- Cuando tengan que ejecutarse obras de - construcción o reconstrucción de una edificación, o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado, los usuarios deberán solicitar, previamente, el cambio del lugar de la toma o de la descarga, expresándose las causas que la motivan y fijando con toda precisión el lugar en que están instaladas y en el que deberán quedar.

Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta ley o de los reglamentos, se ordenará el cambio de la toma o de la descarga, el que realizará personal de -- las juntas con cargo al usuario previo el pago correspondiente.

ARTICULO 35.- Las juntas podrán autorizar derivaciones de tomas o descargas:

I.- Para que se surtan provisionalmente predios edificados en calles que carezcan de los servicios, hasta en tanto -- queden establecidos los mismos en las calles correspondientes;

II.- Para que se sirvan giros o establecimientos de la toma o descarga del edificio de que forman parte los locales -- que ocupan.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se sirvan de derivaciones que autoricen -- las juntas, deberán pagar los derechos correspondientes, como -- si tuvieran tomas o descargas por separado.

Para autorizar una derivación deberá solicitarlo el -- propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento que pretenda los servicios, y expresar su consentimiento el propietario o poseedor del predio en que está instalada la toma o -- descarga de donde se pretenda hacer la derivación.

ARTICULO 36.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, deberán solicitar de las juntas los trabajos de reinstalación, reparación o reposición de las tomas y descargas.

ARTICULO 37.- Cuando se trate de carpas de diversiones o espectáculos públicos temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento, comunicarán a las juntas la expedición de la licencia correspondiente, expresando el término de su duración para que éstas efectúen las instalaciones y hagan los cobros correspondientes.

ARTICULO 38.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giro o establecimiento obligados a abastecerse de agua potable, así como el hacer uso del sistema de alcantarillado, el usuario deberá dar aviso a la junta -- correspondiente dentro de los 10 días siguientes a la fecha de realizados los trámites citados, proporcionando copia de la -- documentación respectiva.

ARTICULO 39.- Al establecerse los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carezcan de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que cumplan las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 40.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 26 de esta ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de agua potable y alcantarillado, o sus legítimos representantes, deberán solicitar por escrito la instalación de la toma o de la descarga correspondiente, empleando las formas impresas que las propias juntas proporcionarán para el cumplimiento de estas disposiciones.

ARTICULO 41.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos necesarios, se prevendrá al interesado para que los satisfaga en el término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado, de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTICULO 42.- Los trabajos de reinstalación, reparación, o reposición, las conexiones e instalaciones de tomas de agua o de descargas de alcantarillado solicitadas, serán autorizadas tomando en cuenta el resultado de la inspección practicada, -- dentro de un plazo de 15 días contados a partir de que se -- reciba el informe, debiendo formularse el presupuesto para su instalación, comunicándose al interesado dentro del término de 15 días contados a partir del siguiente al que quede notificado, con objeto de que cubra su importe en la junta correspondiente.

Comprobado el pago del importe del presupuesto, la -- junta ordenará los trabajos solicitados, mismos que deberán -- llevarse a cabo dentro de los 10 días siguientes a la fecha -- de pago.

ARTICULO 43.- Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable y haga uso del sistema de alcantarillado, el adquirente deberá dar aviso a la junta dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la firma del contrato si éste fuere privado, y de la autorización definitiva del mismo si fuere instrumento público.

En este último caso, el notario o corredor ante quien se celebre el contrato, dentro del mismo término deberá dar igual aviso.

ARTICULO 44.- En los casos en que proceda la supresión de una toma o de una descarga, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, el interesado la solicitará a la junta respectiva, expresando las causas en que se funda.

Si de las investigaciones que realice la junta resulta procedente, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud será suprimida la toma de agua, o en su caso, la descarga de alcantarillado, la cual deberá taparse correctamente para evitar el azolve de atarjeas, colectores o subcolectores a que se encuentre conectada.

ARTICULO 45.- En los casos de apertura, clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, así como de cambio de domicilio, el propietario del giro deberá comunicarlo a la junta correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé alguno de los casos citados, para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón; recibido el aviso se procederá en su caso, en la forma que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 46.- Las instalaciones interiores de un predio, conectadas directamente con las tuberías de los sistemas de agua potable y alcantarillado, no podrán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos construídos en el interior del predio.

En las tuberías de las instalaciones interiores de los predios, conectados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves o válvulas que a juicio de las juntas perjudiquen los sistemas.

ARTICULO 47.- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados o locales, deberá otorgarse como garantía y requisito previo para su instalación, el importe del aparato medidor.

ARTICULO 48.- Cuando no se cumpla con las disposiciones que establece el artículo 26 de la presente ley, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, las juntas podrán instalar la toma o la descarga correspondiente y su costo se hará con cargo al poseedor o propietario.

ARTICULO 49.- Para los efectos de la presente ley, en los fraccionamientos habitacionales se deberán realizar como obras mínimas de urbanización las siguientes:

I.- Obras para abastecimiento de agua potable y red de suministro, con sus correspondientes tomas domiciliarias, e hidrantes y cabezales de las redes;

II.- La obra para la descarga de las aguas negras, red de alcantarillado o drenaje y descargas domiciliarias;

III.- Obras para la descarga de las aguas pluviales y red de drenaje pluvial; y

IV.- Red de riego de camellones y parques en los términos y condiciones adecuados a cada tipo de fraccionamiento en su caso.

ARTICULO 50.- Como requisito para la autorización de un fraccionamiento, el interesado deberá presentar ante la junta de su jurisdicción, los siguientes planos y documentos:

I.- La solicitud correspondiente dirigida a la junta;

II.- Comprobación de haber realizado los trámites relativos en las dependencias y organismos a que se refieren las leyes y reglamentos de la materia;

III.- Plano del polígono del terreno en que aparezcan las vías públicas con las que colinda, los derechos de paso de servicios públicos, las superficies que sirvan para el paso natural de aguas y las servidumbres de paso; todas con su correspondiente anchura y debiéndose señalar además las colindancias con bienes propiedad de la Federación, del Estado, de los municipios, y de las construcciones e instalaciones existentes y las áreas arboladas;

IV.- Plano de la configuración topográfica del terreno y plano con la lotificación correspondiente;

V.- Plano de localización del terreno de acuerdo con el plano regulador de la ciudad y en que se señalen la vialidad y las líneas maestras de servicios públicos;

VI.- Constancia sobre factibilidad y presupuesto de los costos aproximados de los abastos, descargas y suministros de servicio público, incluyendo las tomas domiciliarias de agua potable con sus medidores y las redes de alcantarillado con las descargas domiciliarias;

VII.- Plan de solución a la descarga de las aguas negras y la formulación del proyecto y presupuestos respectivos;

VIII.- Análisis de suelos;

IX.- Los plazos para la iniciación, realización y terminación de las obras; y

X.- La obligación de cubrir las cuotas que correspondan por derechos de conexiones a las redes de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO CUARTO.

EL PAGO DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 51.- Los usuarios de los sistemas están obligados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable y alcantarillado, la Legislatura del Estado aprobará las tarifas que se causaran por dichos servicios y conforme a las cuales se fijarán las cuotas y medios de pago. - Para todos los efectos legales a que haya lugar, el decreto o los decretos correspondientes se consideran como parte integrante de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se considerarán como usuarios a los propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos a los que se les proporcionen los servicios de agua potable y alcantarillado y tengan la obligación de hacer uso de los mismos.

Los propietarios o poseedores de los predios en que se encuentren giros o establecimientos que reciban los servicios, serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de dichos giros o establecimientos, del pago de cualquier adeudo por concepto de los derechos, recargos, sanciones o cualquier otro concepto que establezca esta ley.

ARTICULO 52.- Queda prohibido el otorgamiento de exenciones respecto al pago de derechos por los servicios que presten las juntas, ya se trate de particulares, dependencias federales, estatales o municipales, entidades paraestatales o paramunicipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada.

ARTICULO 53.- Los usuarios deberán cubrir el pago de los derechos en las oficinas de las juntas o en las instituciones autorizadas al efecto, dentro de la fecha expresada en el recibo correspondiente o por adelantado dentro de los primeros veinte días del mes o del bimestre correspondiente cuando el pago de los derechos por los servicios sea a base de cuota fija.

Los usuarios que no cubran las cuotas del servicio -- dentro de los plazos señalados, pagarán recargos conforme a lo que marca la Ley de Ingresos Municipal.

Será causa de limitación de los servicios el que los usuarios dejen de pagar uno o más meses o bimestres, hasta que se pongan al corriente en sus pagos.

ARTICULO 54.- Cuando no se pueda verificar el consumo de agua potable por desperfectos en el medidor, de los que -- no sea responsable el usuario, los derechos por el servicio se cobrarán promediando el importe de los causados en los bimestres anteriores. Si por la reciente instalación del medidor sólo se han causado derechos por un bimestre, éstos servirán de base para el cobro por el tiempo en que el medidor permanezca en revisión y reparación.

ARTICULO 55.- Cuando no se pueda verificar el consumo de agua potable por desperfectos del medidor causados por el usuario, los derechos por el servicio se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior, pero se duplicarán las cuotas, más el importe de la mano de obra por la reparación y la instalación sin perjuicio de que se impongan las sanciones que correspondan.

ARTICULO 56.- Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza el artículo 51 de esta ley, deberán pagar a las juntas la cuota correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor se pagará la tarifa correspondiente por la derivación o la cuota que señalen las juntas.

ARTICULO 57.- Cuando se autorice la derivación, el interesado está obligado a cubrir a las juntas el importe correspondiente a la instalación de la toma de agua. Al establecerse este servicio, dichos usuarios tendrán derecho preferente a la instalación de una toma, cubriendo únicamente los gastos adicionales que se ocasionen.

ARTICULO 58.- Los adeudos, las multas, los recargos, - así como los derechos de contribución de mejoras que se fijen para cubrir el costo de las obras de construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado y cualquier otro ingreso lícito que no fuere pagado - - oportunamente por los usuarios o quienes deban cubrirlos, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación, las juntas podrán solicitar de las autoridades fiscales municipales, el ejercicio de la facultad económico coactiva.

ARTICULO 59.- Contra los actos y resoluciones de las -- juntas intermunicipales, relacionados con el establecimiento y cobro de contribuciones de mejoras, adeudos por suministros, - multas y recargos, los usuarios o terceros podrán interponer - Los medios de impugnación previstos en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 60.- La falta de pago oportuno de los créditos a que se refiere el artículo anterior, causarán los recargos - fijados en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 61.- Los notarios, corredores públicos, los - encargados del Registro Público de la Propiedad, tendrán la - obligación de exigir a los enajenantes de los inmuebles la - - comprobación de que éstos, se encuentren al corriente en el - pago de los derechos causados por los servicios que presten - las juntas. Si no lo hicieren serán solidarios responsables - con los deudores de los derechos respectivos; sin perjuicio de que los tesoreros municipales o recaudadores de rentas, al -- efectuar los traslados de dominio correspondientes, hagan los cobros de los derechos omitidos.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS TARIFAS.

ARTICULO 62.- Cada junta formulará anualmente un - -- anteproyecto tarifario que sirva de base para establecer, revisar y modificar en su caso, las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios de agua potable y - alcantarillado, así como los derechos de conexión.

Una vez autorizado el anteproyecto tarifario por el Consejo Directivo de la junta correspondiente, se hará llegar, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal al Gobernador del Estado, para que se formule la correspondiente iniciativa de ley anuaria tarifaria, y se envíe, antes del día primero de noviembre a la Legislatura Local, a efecto de que se siga el trámite legislativo.

ARTICULO 63.- Las tarifas deberán establecerse tomando en cuenta los gastos de administración, operación y mantenimiento, y construcción de fondos de reserva para la rehabilitación y la creación de los sistemas y servicios.

Las tarifas serán diferenciales ascendentes de acuerdo al consumo efectuado, al uso autorizado en los términos del artículo anterior de la presente ley, a la capacidad económica del centro poblado, zona o región de que se trate.

CAPITULO SEXTO.

DE LA INSPECCION Y VERIFICACION DE LOS SERVICIOS.

ARTICULO 64.- Para dar debido cumplimiento a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos las juntas ordenarán que se realicen visitas de inspección en el interior de los predios y edificaciones particulares, mismas que se efectuarán por el personal debidamente autorizado al efecto. El inspector deberá acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección.

De toda visita de inspección se levantará un acta oficial circunstanciada.

ARTICULO 65.- Se practicarán visitas de inspección:

I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento, que reciba los servicios de agua potable y alcantarillado, llenan las condiciones que fija esta ley:

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

III.- Para verificar los diámetros de las tomas; y

IV.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 66.- Cuando se impida al inspector practicar una visita, éste dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y hora que se fije, dentro de los diez días siguientes, apercibiéndolo que de no esperarlo o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 67.- La entrega del citatorio se hará constar en un acta, la que firmará quien lo reciba en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue a firmar, se solicitará a dos personas que firmen el acta como testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita, ya sea de una manera directa o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTICULO 68.- Las juntas, sin perjuicio de imponer la sanción procedente, notificarán nuevamente al infractor previéndolo para que, el día y hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección.

Si a pesar de la notificación anterior se impide practicar la visita, se levantará nueva acta de infracción y se consignará a la autoridad competente.

ARTICULO 69.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señale, la que deberá ser dentro de los quince días siguientes, se permita

la práctica de la visita de inspección.

ARTICULO 70.- Si por segunda vez se encuentra cerrado - el predio, giro o establecimiento, sin que se halle alguna - persona con quien se entienda la diligencia, se actuará en los términos del artículo 69 de la presente ley.

ARTICULO 71.- Las visitas se limitarán exclusivamente - al fin indicado en la orden respectiva y por ningún motivo -- podrán extenderse a objetos distintos, aun cuando se relacio-- nen con los servicios de agua potable y alcantarillado, salvo que en el momento de la visita, se descubran infracciones a - las disposiciones de esta ley, en cuyo caso el inspector las - hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 72.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley, se levantará un acta en la que se hará una rela-- ción pormenorizada de los hechos que la constituyen, expresando los nombres y domicilios de los infractores, y todas las -- circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respec-- tiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce - del acta y lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, - siempre que quiera hacerlo.

ARTICULO 73.- Los inspectores que descubran daños o - desperfectos de un aparato medidor, los describirán puntuali-- zando las causas probables que los produjeron y todas las -- circunstancias que permitan determinar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan - causado.

En los casos en que sea necesario para la mejor expli-- cación del resultado de la visita, al acta respectiva se -- agregará una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

ARTICULO 74.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público en predios, giros o establecimientos que lo reciban.

ARTICULO 75.- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales o bimestrales y se llevará a cabo por personal autorizado de las juntas, y los usuarios estarán obligados en todo tiempo a permitir su lectura, revisión y reparación, en su caso, y hacer del conocimiento de las juntas todo daño o desperfecto en los mismos, así como de cualquier fuga que observen en los sistemas de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 76.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por personal autorizado de las juntas, previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal, cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 77.- Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos. En consecuencia, dichos aparatos deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 78.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados y ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento de las juntas todo daño o desperfecto sufrido por los aparatos.

Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente, el inspector dará aviso de inmediato a sus superiores para que se proceda a su reparación.

ARTICULO 79.- Cuando se tenga conocimiento comprobado de que algún medidor funciona irregularmente o presenta un daño, se ordenará sea revisado y en su caso, desconectado para su depósito y verificación en los laboratorios y talleres de las juntas, las cuales podrán ordenar la instalación de un medidor provisional.

ARTICULO 80.- Una vez realizadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se levantará un acta en la que se hará la relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos de las juntas dictaminarán si el aparato funciona correctamente y, en caso contrario describirán los desperfectos que tenga, las causas probables que los originaron, señalando si a su juicio aparece que los desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso. En todo caso, deberán fijar el monto de la reparación del medidor. Con el dictamen de referencia, las juntas acordarán la reparación o sustitución del aparato, haciendo los cargos procedentes al usuario.

ARTICULO 81.- En base a la inspección a que se refiere el artículo 65 de esta ley, las juntas resolverán si el medidor ha funcionado normalmente y si, por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando tanto el monto del importe del consumo como de la reparación del medidor.

ARTICULO 82.- En caso de que la descarga del alcantarillado se haya destruído intencionalmente o por causas imputables al usuario, poseedor o propietario del inmueble en que se halle instalada, éste deberá cubrir el costo de la reparación, de acuerdo con los costos vigentes.

CAPITULO SEPTIMO. DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULO 83.- Serán infractores e incurrirán en sanción:

I.- Las personas físicas o morales que no cumplan con

la obligación de solicitar la toma de agua potable y de la --
instalación de la descarga correspondiente dentro de los pla--
zos que fija el artículo 26 de la presente ley, así como los
que impidan la instalación de las mismas;

II.- El que practique o mande practicar en forma clan--
destina conexiones de cualesquiera de las instalaciones del -
sistema, para surtir de agua a un predio, o establecimiento, -
sin apearse a los requisitos que establece la presente ley;

III.- El que sin autorización de las juntas, ejecute, man--
de ejecutar o consienta en que se realicen en forma provisic--
nal o permanente derivaciones de agua o alcantarillado;

IV.- El que en forma distinta de las señaladas en las -
dos fracciones anteriores, proporcione servicio de agua, ya -
sea a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores
u ocupantes, por cualquier concepto, de predios, giros o esta-
blecimientos que conforme a las disposiciones de esta ley, -
estén obligados a surtirse del servicio público;

V.- El que impida al personal autorizado de las juntas,
el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visi-
tas de inspección;

VI.- El que cause desperfectos a un aparato medidor;

VII.- El que viole los sellos de un aparato medidor;

VIII.- El que por cualquier medio haga que el aparato me-
didor no registre el consumo;

IX.- El que por cualquier medio altere el consumo mar--
cado por los medidores;

X.- El que por sí, o por medio de otro, sin estar le--
galmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, varíe su
colocación o lo cambie de lugar, tansitoria o definitivamente;

XI.- El que personalmente o valiéndose de otro, cambie
de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales
de las tuberías de distribución entre la llave de inserción y
la llave de globo o de paso del predio o establecimiento colo-
cada antes del aparato medidor;

XII.- Los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos o sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en tales lugares, por oponer resistencia para la inspección de instalaciones interiores, al personal autorizado por las juntas;

XIII.- El que se niegue a proporcionar, sin causa justificada los informes que soliciten las juntas en relación con los servicios de agua potable y alcantarillado;

XIV.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o con esta finalidad lleve a cabo trabajos o realice actos sin autorización de la junta respectiva;

XV.- El que haga uso indebido del agua potable de tal forma que pueda considerarse como abuso en el consumo, o permita que lo hagan terceros;

XVI.- El que intencional o imprudencialmente perjudique o dañe las instalaciones de alcantarillado o drenaje; y

XVII.- A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de esta ley, no especificada en las fracciones que anteceden.

CAPITULO OCTAVO. DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 84.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público y conectarse al sistema de alcantarillado, no cumplan con esta obligación dentro de los plazos que fija el artículo 26 de esta ley, o impidan se efectúen las instalaciones correspondientes, se les impondrá una multa de 1 a 10 cuotas de acuerdo con las circunstancias, e igual multa podrá seguir aplicándose mensualmente hasta en tanto se cumpla con tal obligación:

I.- En los casos de la fracción VI, inciso a), del artículo 26 desde la fecha en que se haya notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos, hasta el

día en que se instale la toma;

II.- En los casos a que se refiere la fracción I, inciso b), del mismo artículo desde que se inicie el plazo de 15 días que en ella se señale hasta la instalación de la toma; y

III.- En los casos mencionados en la fracción VI, inciso c), del propio artículo, desde la fecha de iniciación de las obras hasta la instalación de la toma.

ARTICULO 85.- Las infracciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, X, XI y XVI del artículo 83, se sancionarán con multas de 1 a 100 cuotas de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTICULO 86.- Las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 83, se sancionarán con una multa de 1 a 10 cuotas; igual multa se impondrá a quien cometa la infracción señalada en las fracciones XIV y XVI del artículo citado, pero tratándose de fraccionamientos o de usuarios con consumos mayores de 200 metros cúbicos bimestrales, la multa podrá elevarse hasta 200 cuotas.

ARTICULO 87.- Las infracciones a que se refiere la fracción XV del artículo 83 se sancionarán de la forma siguiente:

I.- Después de levantada la primera acta de inspección sobre abuso en el consumo, se amonestará al infractor;

II.- De levantarse una segunda acta al mismo infractor se le amonestará nuevamente con apercibimiento de limitación de servicio.

ARTICULO 88.- En los casos de las infracciones II, III y IV del artículo 83 además de las sanciones que se establecen en el artículo 84 de la presente ley, los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de agua potable como consecuencia de esas infracciones, estarán obligados a:

I.- Cubrir el importe de las cuotas por servicio de agua conforme a las tarifas aplicables a partir de la fecha en que

hubiere practicado la derivación. Si no es posible precisar esta fecha, se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción, siempre y cuando el sistema de agua potable tenga de operar cinco o más años y si se trata de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, si ésta data de menos de cinco años; y

II.- Solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta ley.

ARTICULO 89.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, en donde existan las derivaciones de agua a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 26 estarán obligados a suprimirlas dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que sean notificados por el personal de las juntas, sin perjuicio de que se impongan -- las sanciones correspondientes a los responsables.

ARTICULO 90.- Además de la sanción que proceda de -- acuerdo con lo estipulado en el artículo 84 en relación con la fracción VI del artículo 83 de esta ley, el infractor estará obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

ARTICULO 91.- En cada caso de reincidencia se aplicará a los responsables una nueva sanción elevándose los límites al doble de lo que corresponda originalmente a la infracción cometida y así sucesivamente.

ARTICULO 92.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá solicitar de las autoridades municipales -- correspondientes su clausura por falta de cumplimiento a lo -- que dispone el artículo 26 de la presente ley.

ARTICULO 93.- El inspector que descubra alguna infracción levantará acta circunstanciada para consignar los hechos u omisiones en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 94.- Las sanciones que deban imponerse conforme a las prevenciones anteriores, se motivarán y fundarán debidamente en la resolución que dicte el Vocal Ejecutivo o la junta correspondiente.

Las resoluciones se notificarán a los infractores en forma personal y cuando ello no fuere posible, por correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tenga registrado o en el predio o establecimiento en que se hubiere cometido la infracción.

Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este capítulo, deberán ser cubiertas en las oficinas de las juntas, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los infractores las resoluciones respectivas.

Pasado dicho término, sin que sean cubiertas, las juntas exigirán su pago a través de las autoridades fiscales y municipales.

ARTICULO 95.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley, constituyeran un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley comenzará a regir quince días después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente ley, abroga las leyes, reglamentos y demás disposiciones que la contravengan.

ARTICULO TERCERO.- Los créditos y deudas relativos a los sistemas de agua potable y alcantarillado que funcionan en la Entidad, concertados hasta antes de la entrada en vigor de la presente ley, seguirán siendo cubiertos por los obligados en los términos pactados. Aquéllos contarán con el apoyo económico y administrativo de las juntas intermunicipales correspondientes, previo convenio celebrado entre ambas partes, con la sanción de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTICULO CUARTO.- Los deudores de los sistemas de agua potable y alcantarillado, pasarán a ser deudores de las juntas intermunicipales correspondientes, quienes quedarán sujetos a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y seis.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Lic. José María Pino Méndez.- DIPUTADOS SECRETARIOS.- Lic. Jesús Manuel Díaz Casas.- Lic. José Marco A. Olvera Acevedo.- (Rúbricas).

Y para que llegue a conocimiento de todos, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. GENARO BORREGO ESTRADA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. DANIEL DAVILA GARCIA.